



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-58/2020

PARTE ACTORA: TIMOTEO
VALENCIA VÁSQUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca¹, que a continuación se precisan:

Nombre	Cargo
Timoteo Valencia Vásquez	Presidente Municipal
Víctor Flores Aquino	Síndico Municipal
Justo Herrera Zamora	Regidor de Hacienda
Ignacio González Martínez	Regidor de Salud
Abel Caballero Díaz	Regidor de Educación

¹ En adelante Ayuntamiento.

Nombre	Cargo
Alejandría Herrera	Regidora de Equidad de Género

La parte actora controvierte el acuerdo plenario de veintiséis de mayo de dos mil veinte, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², dentro del expediente **JDCI/14/2019** y acumulados **JDCI/15/2019** y **JDCI/16/2019** que, entre otras cuestiones, hizo efectivos los apercibimientos decretados en diverso proveído y, por ende, impuso una multa a cada uno de ellos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	12
CUARTO. Estudio de fondo	16
I. Pretensión y metodología.....	16
II. Análisis de la controversia.....	17
III. Conclusión y efectos	30
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, ya que la multa impuesta resulta apegada a derecho pues está acreditado que los integrantes del

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.



Ayuntamiento no han dado cumplimiento con el pago de las dietas adeudadas a diversos ex concejales, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable en diversas determinaciones. Por tanto, la determinación de hacer efectiva la medida de apremio es justificada, al tratarse de una herramienta válida con que cuenta el Tribunal local para hacer cumplir sus determinaciones.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el TEEO³, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento que convocara a diversos regidores a las sesiones de cabildo y les pagara las dietas respectivas. Esa determinación fue confirmada por esta Sala Regional⁴.

2. **Análisis sobre cumplimiento de lo ordenado.** Tras diversas actuaciones realizadas sin que se haya logrado el total cumplimiento a lo ordenado, el dieciséis de enero de dos mil

³ Dentro de los medios de impugnación locales JDCI/14/2019 y acumulados.

⁴ Al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-110/2019 y acumulado.

veinte⁵, mediante acuerdo plenario, el TEEO determinó que existió un cambio de situación jurídica al haber culminado el periodo constitucional de los concejales a los que se les debía convocar y pagar las dietas, así como de los que estaban vinculados al cumplimiento.

3. Por tanto, decidió que era imposible cumplir con la orden de convocarlos a sesiones de cabildo y de exigir el cumplimiento de la sentencia para ese efecto. Sin embargo, declaró subsistente la obligación del pago de las dietas adeudadas, por lo que se requirió el cumplimiento al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de la nueva administración.

4. Acto impugnado. El veintiséis de mayo, mediante acuerdo plenario, el TEEO, al no advertir constancia alguna que acredite el cumplimiento a lo ordenado, hizo efectivos los medios de apremio con los que fueron apercibidos los integrantes del Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario de veintisiete de abril. En consecuencia, les impuso una multa de manera individual, de doscientas Unidades de Medida y Actualización.

⁵ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2020

II. Del medio de impugnación federal.

5. **Presentación.** El veinticinco de junio, la parte actora promovió, ante el Tribunal local, el presente medio de impugnación.

6. **Recepción y turno.** El seis de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio de origen. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-58/2020**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. **Instrucción.** El diez de julio, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de

⁶ En adelante TEPJF.

impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo plenario dictado por el TEEO, relacionado con la imposición de una multa por el incumplimiento a una resolución vinculada con el pago de dietas; y por territorio, porque la entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸; **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF⁹, y **e)** en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los lineamientos generales referidos, en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2020

específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**¹⁰.

13. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados, consideró, a través de una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

directa, cuando ya se ha concluido el referido cargo, porque ya no tienen la calidad de servidores públicos.

14. Sin embargo, en el caso, no resulta aplicable tal criterio, debido a que la presente controversia no versa sobre el reconocimiento de tal derecho, sino que se vincula con la multa impuesta a los integrantes de un Ayuntamiento por incumplir con el pago de dietas en favor de diversos exconcejales.

15. Así, la sentencia que reconoció el derecho a los exintegrantes del Ayuntamiento e impuso la obligación a la autoridad municipal fue emitida cuando los concejales se encontraban ejerciendo el cargo.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

16. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

17. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2020

18. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹¹ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

19. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹² por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

¹¹ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹² Aprobado el 27 de marzo de 2020.

20. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020¹³, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

21. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁴ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

22. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

¹³ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2020

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

23. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

24. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

25. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo

General en cumplimiento al 6/2020¹⁵ donde retomó los criterios citados.

26. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido pues si bien la controversia está relacionada con la imposición de una multa a cada uno de los integrantes de un Ayuntamiento por incumplir con el pago de dietas a exconcejales, lo cierto es que dicha autoridad municipal fue electa mediante sistemas normativos indígenas en el estado de Oaxaca, por lo que se involucran derechos político-electorales de personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y, en ese sentido, es evidente que se actualiza el supuesto de la directriz mencionada.

TERCERO. Requisitos de procedencia

27. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9; y 13 de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

¹⁵ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2020

28. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que se expresan los agravios que consideran pertinentes.

29. Oportunidad. Se estima satisfecho el presente requisito, por las consideraciones que se exponen a continuación:

30. El acuerdo plenario impugnado se emitió el veintiséis de mayo. Esa determinación se ordenó notificar por oficio al presidente municipal y a los integrantes del Ayuntamiento.

31. Del análisis de las constancias de notificación que obran en el expediente, se advierte que existen diversas diligencias por las cuales el Tribunal local notificó la determinación impugnada a la parte actora del presente juicio.

32. En efecto, se advierte la notificación por oficio de quince de junio, realizada a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, realizada en el domicilio señalado en los juicios locales, ubicado en la ciudad capital del Estado¹⁶.

33. Por otra parte, obran en autos diversos oficios, de los cuales es posible advertir la firma de recepción del presidente

¹⁶ De acuerdo con la razón de notificación visible a fojas 388 a 392 del cuaderno accesorio único.

municipal, Timoteo Valencia Vásquez, con fecha diecinueve de junio, sin que se advierta la razón de notificación respectiva.

34. En este sentido, obran dos notificaciones sin que una de ellas se haya ordenado y sin que se adviertan las razones respectivas respecto de la segunda diligencia practicada.

35. A juicio de esta Sala Regional, esta circunstancia es imputable al Tribunal local, pues generó incertidumbre en la parte actora del presente juicio (responsable en la instancia local) sobre la validez de cada una de las notificaciones. Por tanto, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva se debe tomar en consideración aquella que depare mayor beneficio para la presentación del medio de impugnación.

36. En ese sentido, se debe computar el plazo a partir de la notificación realizada el diecinueve de junio, por lo que este transcurrió del veintidós al veinticinco de junio, sin contar los días veinte y veintiuno por ser inhábiles, al ser sábado y domingo. De modo que, si la demanda se presentó el veinticinco de junio, es evidente que está presentada con la debida oportunidad.

37. El mismo criterio se aplicó al resolver el juicio electoral SX-JE-157/2019, en el que ocurrieron circunstancias similares al presente caso concreto y respecto de una notificación efectuada al mismo Ayuntamiento.



38. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pese a que actuaron como autoridad responsable en el juicio local que originó la presente cadena impugnativa.

39. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido, por regla general, que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución¹⁷.

40. Sin embargo, también ha establecido que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación cuando se afecta su ámbito individual¹⁸.

¹⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁸ Criterio establecido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. <http://portal.te.gob.mx>.

41. En el caso, los integrantes del Ayuntamiento cuestionan la imposición de una multa, determinación que trasgrede su ámbito individual, por lo cual se actualiza la citada excepción.

42. Definitividad. Se satisface tal exigencia, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, toda vez que las resoluciones que dicta el Tribunal local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado¹⁹.

43. Al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y metodología

44. La pretensión de la parte actora es revocar el acuerdo plenario impugnado, a fin de dejar sin efectos jurídicos la multa impuesta por el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable.

45. Para alcanzar su pretensión, la parte actora expone diversos argumentos con la finalidad de cuestionar la legalidad

¹⁹ En términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2020

de la imposición de la multa, al considerar que no se tomaron en cuenta todas las constancias que obraban en autos.

46. En ese sentido, esta Sala Regional considera indispensable analizar las acciones sobre el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local, pues la imposición de la sanción deriva del incumplimiento a lo ordenado sobre el pago de dietas en favor de diversos ciudadanos que formaron parte de la administración municipal saliente.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

47. Existe una indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada pues no se hizo un estudio amplio de todas las constancias que obran en autos, ya que en ningún momento se han negado a cumplir con el pago de las dietas.

48. Sostienen que se encuentran legal y materialmente imposibilitados para destinar erogaciones diversas a las establecidas en el presupuesto de egresos o distraer las partidas ya presupuestadas, sin que en el presupuesto de este año estén contempladas las dietas adeudadas a los actores.

49. Por otra parte, aducen que las cuentas bancarias del municipio fueron entregadas en ceros por la administración saliente, por lo que no tienen dinero para cumplir con el pago de dietas ordenado y utilizar el dinero del actual presupuesto para cumplir implicaría la comisión del delito de desvío de recursos.

50. Finalmente, manifiestan que ya instrumentaron mecanismos, adecuaciones y ajustes a los recursos que percibe el municipio como ingresos propios por lo que acordaron destinar recursos parciales hasta su liquidación, mientras se espera la respuesta del Congreso para una ampliación presupuestal.

b. Decisión

51. Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra.

52. Son **infundados** dado que a la fecha en la que se resuelve el presente juicio, se ha incumplido con lo ordenado por el Tribunal local; es decir, aun no se han realizado los pagos de las dietas a los que fue condenado el Ayuntamiento, circunstancia que se encuentra fuera de controversia al tratarse de un hecho reconocido por la parte actora.

53. Por tanto, la imposición de la multa controvertida cuenta con sustento legal ya que, mediante acuerdo plenario de veintisiete de abril, se le ordenó a la parte actora dar cumplimiento con el pago respectivo, sin que hayan remitido constancia alguna para acreditar el cumplimiento o justificar su actuación.

54. Por otra parte, la **inoperancia** radica en que los agravios están encaminados a demostrar la imposibilidad material para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2020

sustentados en la insuficiencia de recursos, en la indebida entrega de la administración municipal y en la existencia de un plan de pagos parciales de las dietas adeudadas; son ineficaces para dejar sin efectos la multa impuesta, pues no combaten de forma directa las razones que le dan sustento, sino que se encaminan a cuestionar los términos y condiciones del cumplimiento a las diversas determinaciones emitidas por el Tribunal responsable.

55. Además, se tratan de argumentos que ya habían sido expuestos y analizados en determinaciones anteriores.

c. Justificación

c.1. Medidas de apremio utilizadas por órganos jurisdiccionales para hacer cumplir las sentencias

56. Las medidas de apremio a cargo de los órganos jurisdiccionales son mecanismos o herramientas que tienen a su disposición para lograr que otras autoridades, actores, o cualquier tercero con interés en la controversia, cumplan con sus determinaciones.

57. Las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto -jueces y magistrados- están investidas de ciertos poderes: decisión, coerción, investigación y ejecución.

58. Con el poder de coerción se procuran los elementos necesarios para su decisión, ya sea oficiosamente o a petición de parte, removiendo los obstáculos que se oponen al

cumplimiento de su misión. **Sin este poder, el proceso perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a mínima porción**²⁰.

59. El derecho al acceso a la justicia²¹ cuenta con diversas etapas, entre estas se encuentra la posterior al juicio, la cual se relaciona con la eficacia de las resoluciones²².

60. Esto es, dentro de este derecho se incluye el de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales se ejecuten plenamente.

61. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

62. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*²³ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad

²⁰ Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, páginas 99-100.

²¹ Contemplado en el artículo 17 de la Constitución federal.

²² Tesis 1ª.LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Primera Sala. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, Marzo de 2013, página 882.

²³ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2020

para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

63. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.²⁴

64. Las medidas de apremio **tienen como finalidad que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta**, pues de lo contrario se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia²⁵.

65. Aunado a lo anterior, para que la aplicación de una medida de apremio sea legal se deben reunir como condición mínima que: **a)** la determinación jurisdiccional, que debe ser cumplida por las partes, esté debidamente fundada y motivada, y **b)** se haya comunicado de manera oportuna al obligado, con

²⁴ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

²⁵ Tesis V.1o.C.T.57 K. MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2383.

el apercibimiento de que, de no obedecerla, se aplicará una medida de apremio precisa y concreta²⁶.

66. Así, **sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial**, por tal razón, cuando una de las partes incumple con uno de éstos, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate²⁷.

67. La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.²⁸

68. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

²⁶ Jurisprudencia 1a./J.20/2001. **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122.

²⁷ Véase el SX-JE-49/2016 y SX-JE-61/2016.

²⁸ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2020

69. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

70. En Oaxaca, todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligados a realizar los actos necesarios para su eficaz ejecución²⁹.

71. El TEEO, para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden y el respeto a la consideración debida, podrá aplicar discrecionalmente, **previo apercibimiento**, el medio de apremio más eficaz que puede consistir en³⁰:

- a. Amonestación;
- b. Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c. Auxilio de la fuerza pública, y

²⁹ Artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

³⁰ Artículo 37, incisos a), b), c) y d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d. Arresto hasta por treinta y seis horas.

72. De este modo, cuenta con las medidas de apremio previstas en la citada Ley, a efecto de hacer cumplir sus resoluciones y constreñir a la autoridad al cumplimiento cabal de sentencia.

c.2. Caso concreto

73. Desde el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal local ordenó al presidente municipal convocar a sesiones a cinco regidores integrantes del Ayuntamiento, así como al pago de las dietas respectivas.

74. El pago de las dietas sólo se cumplió respecto de uno de los concejales. El trienio 2017-2019 concluyó sin que se cumpliera con lo ordenado por el Tribunal local, por lo que el dieciséis de enero requirió a los nuevos integrantes del Ayuntamiento, a realizar el pago de las dietas adeudadas, apercibidos de imponerles una medida de apremio en caso de incumplimiento.

75. La nueva autoridad municipal manifestó que, debido a la deficiente entrega de la administración, desconocían lo ordenado por el TEEQ; no contaban con los recursos para pagar las dietas; estar trabajando en programa de cumplimiento de pagos; haber solicitado al Congreso local la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2020

autorización de partidas presupuestales extraordinarias y pidieron un plazo prudente para poder cumplir³¹.

76. Al respecto, el Tribunal local, mediante **acuerdo plenario de cinco de marzo**³², **declaró improcedente la petición** de otorgar un plazo razonable, al ser insuficiente la solicitud de una ampliación presupuestal extraordinaria al Congreso local, pues la petición hecha carecía de firmas y sellos por parte del Ayuntamiento, aunado a que el pago de dietas no podía estar supeditada a la aprobación de la ampliación presupuestal.

77. Por tanto, amonestó a la parte actora del presente juicio y volvió a requerir el pago de las dietas adeudadas, apercibidos con la imposición de una multa en caso de incumplimiento.

78. Posteriormente, los integrantes del Ayuntamiento presentaron un programa de pagos parciales, el cual solicitaron que fuera aprobado; manifestaron que estaban imposibilitados legal y materialmente para destinar erogaciones diversas a las establecidas en el presupuesto de egresos; que estaban gestionando que para el presupuesto de egresos dos mil veintiuno se contemplaran las partidas extraordinarias para liquidar las dietas adeudadas y que se tomara en cuenta que

³¹ Escrito visible a fojas 68 a 70 del cuaderno accesorio único.

³² Visible a fojas 53 a 56 del cuaderno accesorio único.

las cuentas bancarias fueron entregadas en ceros por parte de la administración saliente³³.

79. Mediante **acuerdo plenario de veintisiete de abril**³⁴, el TEEO determinó improcedente la aprobación del plan de pagos porque las cantidades que se ordenaron pagar por concepto de dietas ya habían sido establecidas en los presupuestos de egresos anteriores y los recursos fueron entregados al Ayuntamiento.

80. Al estar injustificado el incumplimiento a lo ordenado se hizo efectiva la multa a los integrantes del ayuntamiento y requirió, nuevamente, realizar el pago de las dietas adeudadas apercibidos de imponer una multa correspondiente a cien Unidades de Medida y Actualización.

81. La determinación anterior fue notificada a los integrantes del Ayuntamiento el cuatro de mayo³⁵, sin que hayan pretendido haber dado cumplimiento a lo ordenado, pese a haber sido debidamente notificados.

82. Debido a lo anterior, el TEEO, mediante **acuerdo plenario de veintiséis de mayo**, el cual se impugna en el presente medio de impugnación, hizo efectivo el apercibimiento formulado mediante acuerdo plenario de veintisiete de abril y requirió, nuevamente a la parte actora, a dar cumplimiento con

³³ Visible a fojas 294 a 297 del cuaderno accesorio.

³⁴ Visible a fojas 289 a 293 del cuaderno accesorio.

³⁵ Razón de notificación por oficio visible a fojas 368 a 374 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2020

lo ordenado, bajo apercibimiento de imponer una multa más alta.

83. Como se ve, de las constancias de autos es posible advertir que la parte actora del presente juicio omitió dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local mediante acuerdo de veintisiete de abril, lo que derivó en la actualización de la multa de la cual fueron debidamente apercibidos.

84. Asimismo, no es posible advertir constancia alguna que, con posterioridad al acuerdo plenario de veintisiete de abril, la parte actora haya pretendido dar cumplimiento con lo ordenado.

85. En ese orden de ideas, resulta **infundado** lo planteado por la parte actora ya que, a pesar de existir un apercibimiento para el caso de incumplir con lo ordenado y haberse notificado de forma debida, **los integrantes del ayuntamiento no acataron con lo ordenado.**

86. Circunstancia que, incluso, la parte actora reconoce ya que dentro las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda, se reconoce que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, sin que exista oposición de su parte para cumplir con el pago de las dietas respectivas.

87. Así, a juicio de esta Sala Regional, la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que la simple voluntad de dar cumplimiento con lo ordenado los exime de las

obligaciones impuestas por una determinación definitiva y firme emitida por una autoridad jurisdiccional local y, por ende, de la efectividad de los medios de apremio ejercidos.

88. Ello es así, pues como se explicó en apartados anteriores, la imposición de las medidas de apremio previstas por la ley son herramientas con las que cuentan los Tribunales Electorales para garantizar que la tutela judicial sea efectiva, de lo contrario las sentencias perderían su eficacia y el reconocimiento de derechos e imposición de obligaciones decretadas a través de estas se convertirían en letra muerta.

89. Por tanto, no basta con que la parte actora afirme estar en la mejor disposición para cumplir con lo ordenado, sino que debe llevar acabo las acciones necesarias y suficientes para lograrlo, pues mientras esto no suceda, la actualización y materialización de las medidas de apremio que se impongan estarán justificadas, ya que la finalidad última es lograr que se ejecute la sentencia emitida por el Tribunal local.

90. Ahora bien, por cuanto hace a los planteamientos encaminados a demostrar la imposibilidad para dar cumplimiento con lo ordenado, esta Sala Regional considera que devienen en **inoperantes**, pues esas mismas razones ya fueron expuestas con anterioridad y el Tribunal responsable ya he emitido pronunciamientos al respecto, sin que se hayan controvertido esas determinaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2020

91. En efecto, la imposibilidad legal y material de pagar las dietas; la indebida entrega de la administración saliente y la existencia de un programa de pagos parciales, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal responsable, quien consideró que: **a)** el pago de las dietas no puede estar supeditado a la aprobación de una ampliación presupuestal, **b)** es improcedente el pago en parcialidades dado que las dietas estaban presupuestadas en ejercicios fiscales anteriores y, **c)** los recursos ya fueron entregados por parte de la Secretaría de Finanzas.

92. Además, como se precisó, los planteamientos están más encaminados a sostener la imposibilidad de cumplir con lo ordenado por el Tribunal local, sin que se cuestionen las razones por las cuales se impuso la medida de apremio.

93. Debe precisarse que la forma, los montos y los plazos para cumplir con el pago de las dietas fueron establecidos en la sentencia principal dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y reestablecidos con motivo de la conclusión del trienio anterior y fijados mediante el acuerdo plenario de dieciséis de enero.

94. En ese sentido, sostener que no se cuenta con los recursos necesarios para el pago de dietas al no estar presupuestados; que las cuentas bancarias se entregaron en ceros y que existió una indebida entrega de la administración municipal anterior y, por ende, la imposibilidad para efectuar el

pago, se refieren a los alcances del derecho sustancial previamente definido en la sentencia principal y en el acuerdo plenario de dieciséis de enero, pero de modo alguno se controvierten las razones por las cuales se impuso la medida de apremio, ante el incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral local.

95. Máxime que, como se precisó, a partir del requerimiento y apercibimiento efectuado el veintisiete de abril, no se advierte actuación alguna por parte del Ayuntamiento para demostrar las acciones realizadas para cumplir con lo ordenado, por lo que ante el incumplimiento resulta válido y justificado la imposición de la multa ahora impugnada.

96. De ahí que, si los agravios no se dirigen a combatir las consideraciones expuestas por el Tribunal local, por la que hizo efectiva la medida de apremio, sino que, se dirigen a cuestionar aspectos relacionados al cumplimiento de la sentencia local, es claro que el planteamiento no puede prosperar.

97. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JE-225/2019.

III. Conclusión y efectos

98. Al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario de veintiséis de mayo, emitido por el TEEO dentro del expediente **JDCI/14/2019 y acumulados**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2020

99. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

100. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal local en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permitan; de manera electrónica u oficio** al TEEO, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> a la parte actora y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la

prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio De León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.